

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2009-00358-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

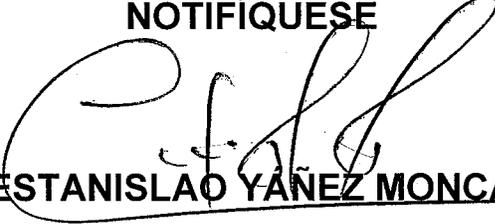
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folio 135, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita unas medidas cautelares, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la codemandada LATAS Y EQUIPOS DEL NORTE LTDA en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$22.500.000,00. Oficiése al BANCO** ✓

W S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Es Notificado por el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2011-00262-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

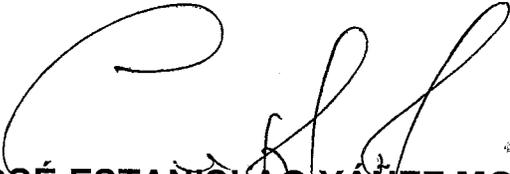
Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 162 a 164), por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO VESGA BUITRAGO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-233276, el cual está avaluado en \$23.407.000,00 (fl 164), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$35.110.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folio 160), infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma no perjudica los intereses de la parte demandada; en razón a ello, se le imparte aprobación.

Respecto que se fije fecha y hora para la diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto de acción, el despacho no accede a ello, por cuanto no ha fenecido el término del traslado del avalúo catastral del referido bien inmueble; **una vez fenezca el término del traslado del avalúo catastral, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Noticias y el Juzgado por anotación
Cúcuta,
En sesión a las ocho de la mañana
El 16 FEB 2022

Ejecutivo mixto
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 46); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 47), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la SOCIEDAD INVERISIONES G&G S.A.S, contra el señor CESAR ALBEIRO FAJARDO GOMEZ, en razón a lo motivado.

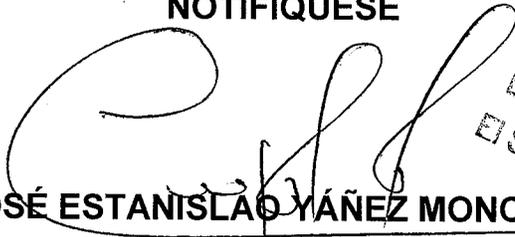
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad, se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, comuníquese al señor secuestre para que haga entrega del vehículo automotor referenciado a la parte demandada; de igual manera, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por arrolamiento
Cúcuta,
18 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00437-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico jur.portafolios@gconsultorandino.com con el cual se aportó escrito de terminación, suscrito electrónicamente por el Director Jurídico Carteras Especiales (folios 77 a 88), donde peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación; el despacho debe manifestar que no accede a dicha terminación, toda vez que realizada la lectura del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante hoy cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, se puede constatar que el correo electrónico donde proviene la solicitud de terminación no coincide con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, ya que el correo registrado en el certificado es g.gral@grupoconsultorandino.com; lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, en armonía con el numeral 2° del artículo 291 ibídem; así las cosas, no se accede a la solicitado.

Téngase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la ejecutante hoy cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, en los términos del poder conferido (ver folios 1 y 49 a 50).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En estado hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta,
13 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00051-00

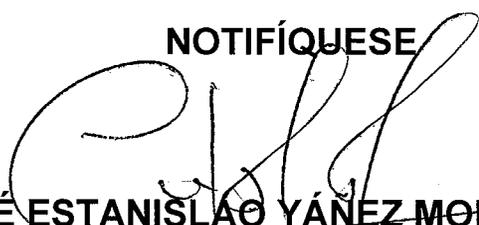
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 31 a 32, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita unas medidas cautelares, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado señor JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En cumplimiento de las funciones por encargo
Cúcuta,
10 FEB 2022
En atención a las actas de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2014-00132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 168, por ser procedente ofíciase a la alcaldía de la ciudad de Cúcuta (catastro), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-43876 de propiedad del señor ROGELIO VARGAS OTALORA; y numero predial actual 01050000033709019000000008 **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2014-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 101, sería del caso ordenar oficiar a la alcaldía de la ciudad de Cúcuta (catastro), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral, si no se observara que dentro del plenario no existe ninguna medida cautelar dirigida contra el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-12449, por ello, no es procedente acceder a lo solicitado

Así mismo, nuevamente, requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha marzo 05 de 2020 (fl 99), con el cual, nuevamente, se le puso en conocimiento el error que existe en la anotación número 23 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-124491 en lo que atañe a la cédula de ciudadanía de la propietaria del mismo, pues con esta inexactitud el despacho no procederá a fijar, en el futuro, fecha para diligencia de remate. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **16 FEB 2022**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

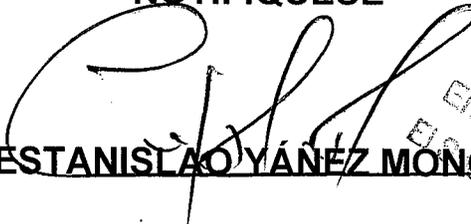
Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la petición esbozada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 107 a 108, en el sentido de que se proceda a dictar sentencia en el proceso de la referencia, el despacho debe manifestarle a la profesional del derecho solicitante que, mediante auto de fecha marzo 04 de 2020 (fl 106) el despacho en aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenó previo avalúo, efectuar el remate del bien inmueble objeto de acción, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por ello, lo solicitado por la profesional del derecho no está acorde a la realidad procesal, pues ya hubo pronunciamiento por parte del despacho; así las cosas, se le exhorta para que proceda a revisar los estados electrónicos y con ello tenga conocimiento de los pronunciamiento del despacho, y así, evitar este tipo de peticiones inanes que solo congestionan más el despacho.

Por otro lado, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 121 del CGP como lo peticiona la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folio 110; si no se observara que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, indicó, entre otras, que, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse, *per se*, como una lesión a los privilegios legislativos, en la medida que es necesario analizar cada caso específico y así determinar en conjunto si existe un motivo meritorio que justifique la alteración del plazo; por ende, habiéndose proferido auto de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que para el caso en estudio hace las veces de sentencia, pues se han desatado las pretensiones de la demanda, no es plausible proceder con la pérdida de competencia incoada por la apoderada judicial ejecutante; así las cosas el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por escrito
Cúcuta,
En estado de la causa
El secretario,
16 FEB 2022
a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00666-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 158 a 159); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 146); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 154), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO, en razón a lo motivado.

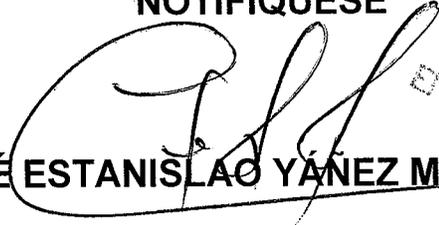
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado a las ocho de la mañana
13 FEB 2022
El Secretario

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4003-010-2016-00578-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales (folios 49 a 50); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folios 51 a 55); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 56), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder escritural, visto a folios 51 a 55. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor LUIS HIGINIO BASTO ROJAS con CCN°13.345.456, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Oficiese.**

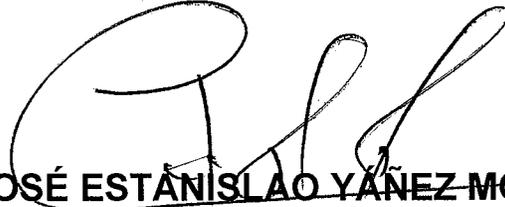
TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder escritural, visto a folios 51 a 55

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
de Talcahuano, Chile, por anotación
Cofecha, 16 FEB 2022
En este día a las ocho de la mañana
Talcahuano,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00782-00

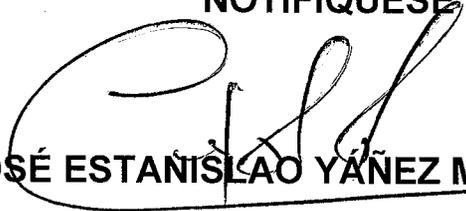
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 86 a 87, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor EDGAR GONZALEZ MEJIA en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares (fl 87); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$182.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
16 FEB 2022.
En estado e lego ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00432-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el demandado señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA (fl 149 a 150), si no se observara que dentro de este radicado no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; como tampoco, se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación; por ende, no es procedente acceder a lo solicitado.

No está demás poner en conocimiento al demandado solicitante, que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 (fl 139) el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso, solicitada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S; en razón a que la referida entidad no es parte dentro del proceso de marras, pues no se accedió a la cesión de crédito presentada. Lo anterior, para lo que estime pertinente el hoy peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
16 FEB 2022
En estado de las cosas de la mañana
1 Secretaría,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00677-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 64 a 65); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 66), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares acá decretadas, y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado señor VICTOR CARRERO LOPEZ, se dispone, poner a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad del referido señor, para lo de sus funciones dentro del radicado 540014003-009-2019-00135-00 (fl 56). En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por DINORTE S.A., contra los señores MARIEN MELISSA CARRERO VASQUEZ y VICTOR CARRERO LOPEZ, en razón a lo motivado.

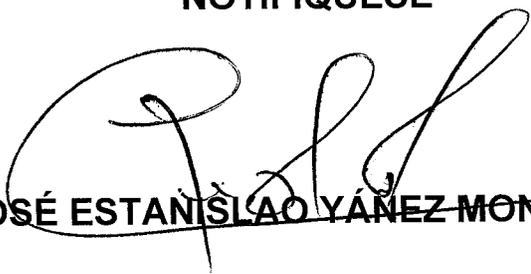
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad del demandado señor VICTOR CARRERO LOPEZ, para lo de sus funciones dentro del radicado 540014003-009-2019-00135-00.
Ofíciense.

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

ALTO DECIMO CIVIL
Se Notificó hoy el auto de fecho de la mañana
Cécula, 10 FEB 2012
En estado de fecho de la mañana
J. Sordani,

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00806-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 138 a 139); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 140), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares acá decretadas, y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, se dispone, poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad de la señora ISAURA RODRIGUEZ SILVA, para lo de sus funciones dentro del radicado 54-001-4003-007-2019-00117-00 (fl 44). En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A hoy cesionario RF ENCORE S.A.S, contra la señora ISAURA RODRIGUEZ SILVA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad de la parte demandada, para lo de sus funciones dentro del radicado 54-001-4003-007-2019-00117-00. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-281590, el cual está avaluado en \$15.858.000,00 (fl 102R), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$23.787.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Concerniente a que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción, el despacho no accede a ello, por cuanto no ha fenecido el término del traslado del avalúo catastral del referido bien inmueble.

Fenecido el término del traslado del avalúo catastral, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta
Cúcuta,
16 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01032-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la ejecutante (SIRNA ver folio 49), el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado general de la entidad bancaria demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 38 a 47); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado general ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 41 R); se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A, contra el señor OSMAN NAIN VEGA BONILLA, en razón a lo motivado.

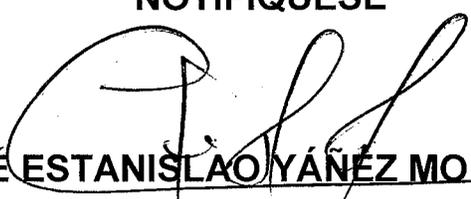
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En sesión a las 10:00 horas del día 16 FEB 2022
El Secretario,
En el oficio de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose capital, intereses y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 27 a 28); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante actúa en causa propia y es la dueña de la acción; además que el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud de terminación, corresponde al registrado en el escrito de demanda (fl 4), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, contra la señora ELIZABETH CACERES RAMIREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
18 FEB 2022
Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00358-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

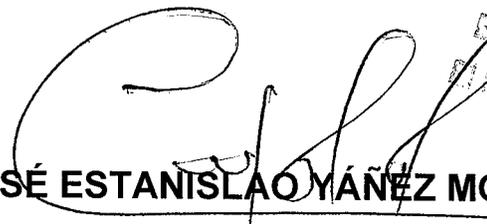
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico allegado por el Inspector de Policía de la alcaldía de Medellín (A) visto a folios 69 a 70, reiterado a folios 75 a 77, donde pone en conocimiento al despacho que no es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante de placas IAU-858, en razón a que el bien mueble vehículo automotor objeto de cautela está ubicado en el parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT900473147-8, ubicado en el kilómetro 7, peaje autopista Medellín – Bogotá, vereda el convento, Copacabana - Antioquia (folios 53 a 54); en consecuencia, se ordena oficiar al señor Inspector de Tránsito y Transporte (reparto) del municipio de COPACABANA (A), para que proceda con inmediatez de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del vehículo automotor de placas arriba mencionado, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, fijándosele como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00; lo anterior, en cumplimiento al parágrafo del artículo 595 del CGP, para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

Observando el despacho que se presentó mora, para poner en conocimiento del despacho lo informado por el señor Inspector de Policía del municipio de Medellín (A), en cuanto a la carencia de competencia para cumplir con la diligencia ordenada; es por lo que, se le requiere a secretaría para que informe por escrito sobre la mora presentada. Oficiese.

El Juez.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy al señor Inspector de Policía de Medellín (A)
Cúcuta,
15 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00924-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago con apego al Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 37 a 42, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$193.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
16 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

**Prueba extraprocesal interrogatorio de parte.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00775-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde peticona al despacho se proceda a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte convocada para el día de hoy 15 de febrero del año en curso a las 4:00 de la tarde, toda vez que no fue posible realizar la entrega de las notificaciones respectivas a la parte absolvente (archivo 06 OneDrive); es por lo que, en razón a ello, procedemos a fijar para el día cinco (05) de mayo del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte al señor JOSE JESID ARIAS RINCON; para el efecto, por secretaría procédase a remitir al solicitante, absolvente y apoderado judicial, a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

Ahora, respecto a la petición secundaria, de que se oficie a la secretaría de salud municipal de Cúcuta para que dicha entidad informe a este despacho judicial, el canal digital, dirección física y número de celular del absolvente JOSÉ JESID ARIAS RINCÓN que reposa en su base de datos, con la finalidad de efectuar el trámite de notificación personal de la presente acción judicial, por ser procedente, se ordena oficiar a la mencionada secretaría de salud municipal, para que proceda de conformidad con lo solicitado; esto es, informar al despacho, por el medio más expedito en el término de 5 días, lo solicitado. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; y artículo 43 del CGP. **Oficiese en tal sentido.**

Así mismo, requiérase al apoderado judicial de la parte solicitante para que allegue con destino de este radicado la documentación con la cual cumplió con la ritualidad de la notificación del auto donde se admitió la presente solicitud prueba extraprocesal (sin importar que haya sido negativa la notificación), pues dicha documentación de notificación debió materializarse en la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es, la secretaría de salud municipal de Cúcuta, pues debe quedar registro dentro del expediente de dicha actuación procesal por parte del profesional del derecho solicitante.

Reconózcase al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial sustituto de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido (archivo 07 OneDrive).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb484c43bf03e1f63b9ef4b1ba63caaa40ba7cacfce76e707c27c36e66e6d3f**

Documento generado en 15/02/2022 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO CIVIL MUNICIPAL
de Santander por el auto anterior por anotación
Cúcuta,
15 FEB 2022
En el día e hora de la mañana
de 2022,